



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00074** - 00

Se incorpora a los autos la anterior comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se observa inscrita la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

De otra parte, se tiene por notificados a los demandados SANDRA LUCERO ZAMBRANO y JULIO ROBERTO GUILLÉN GARZÓN en debida forma bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, cuyas notificaciones resultaron positivas, quienes en oportunidad guardaron silencio (Reg. 09).

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

HERNÁN TRUJILLO PATIÑO, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real (hipotecario) en contra de **SANDRA LUCERO ZAMBRANO y JULIO ROBERTO GUILLÉN GARZÓN**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 24 de mayo de 2021 se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley no interpusieron medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo del (os) inmueble (s) identificado (s) con matrícula inmobiliaria No. 50C-145145, registro que se acredita en la documentación que milita en el plenario (Reg. 11 del expediente virtual).

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 1009 del 13 de abril de 2018 de la Notaría 17 de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el (los) inmueble (s) descrito (s) anteriormente.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, si no se propusieron excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el

avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentran embargados dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$4.500.000,00. Líquidense por secretaría.

De otra parte, previo a ordenar el SECUESTRO del inmueble litigioso, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que corrija la ANOTACIÓN 038 del FMI No. 50C-145145 respecto a la naturaleza de la acción (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO) y no acción personal.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 89 del 10-ago-2022